INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL PUNTO 11 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVO A LA DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR, EN UNA O VARIAS VECES, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE CINCO AÑOS, VALORES CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO WARRANTS U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, POR UN IMPORTE TOTAL DE HASTA TRES MIL MILLONES (3.000.000.000) DE EUROS; ASÍ COMO DE LA FACULTAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA CUANTÍA NECESARIA, Y DE LA FACULTAD DE EXCLUIR, EN SU CASO, EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE HASTA UN LÍMITE DEL 20% DEL CAPITAL SOCIAL, DEJANDO SIN EFECTO LA DELEGACIÓN CONFERIDA POR LA ANTERIOR JUNTA GENERAL.

## 1. OBJETO DEL INFORME.

El Consejo de Administración de ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, "ACS" o la "Sociedad") en sesión celebrada el día 28 de marzo ha acordado someter a la Junta General de Accionistas bajo el punto 11 del Orden del Día de la misma, una propuesta relativa a (i) la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir valores convertibles y/o canjeables en acciones de la Sociedad, así como warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, por importe conjunto de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otra divisa); (ii) la delegación en el Consejo de Administración de la facultad necesaria para ampliar el capital social en la cuantía necesaria conforme a lo anterior; y (iii) la delegación en el Consejo de Administración de la capacidad de excluir el derecho de suscripción preferente en su caso, si bien, en este caso, el aumento de capital necesario para atender la conversión de los valores estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20% del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación.

En este sentido, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 297, 401, 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "Ley de Sociedades de Capital"), el Consejo de Administración de ACS emite el presente informe, con el objeto de justificar la anterior propuesta que será sometida a la aprobación de la Junta General.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

La situación global de los mercados en España en la actualidad hace muy necesario que cualquier sociedad y, en especial, aquéllas cuyas acciones están admitidas a cotización, pueda adoptar en el menor tiempo posible las decisiones que en cada caso sean oportunas

o necesarias atendiendo a las particulares circunstancias de la Sociedad, reduciendo asimismo los costes derivados de dichas actuaciones.

Uno de los instrumentos financieros habitualmente utilizados para captar recursos ajenos estables es la emisión de obligaciones en sus distintas modalidades: simples, subordinadas, canjeables, convertibles, etc. Las obligaciones convertibles y/o canjeables en acciones presentan, de una parte, la ventaja de ofrecer al inversor la posibilidad de transformar sus créditos frente a la Sociedad en acciones de esta, obteniendo una potencial rentabilidad superior a la que ofrecen otros instrumentos de deuda y, de otra, pueden permitir a la empresa incrementar sus recursos propios.

Al constituir el Consejo de Administración el órgano de decisión más inmediato y residir en él la gestión y la representación de la Sociedad, es preciso que se le dote de la flexibilidad necesaria para poder adoptar las medidas oportunas en cada momento sin tener que acudir a la Junta de Accionistas, habida cuenta de la dilación y costes derivados de los requisitos legales para su convocatoria y celebración que causaría en la toma de dichas medidas y que podría derivar en un perjuicio significativo para la Sociedad, de forma coherente con la práctica habitual en la mayoría de sociedades cotizadas.

De esta forma, dotando al Consejo de Administración de la flexibilidad que la Ley permite, se pone a disposición de la Sociedad un mecanismo rápido y eficaz de financiación con el que fortalecer el balance de la Sociedad, reforzar su estructura financiera e, incluso, acometer iniciativas de inversión y crecimiento que puedan resultar de interés estratégico para el interés social.

Esta delegación dotaría al órgano de administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que la Sociedad opera, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica o de una transacción financiera depende de la posibilidad de acometerla rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente trae consigo la convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas.

Es por ello que se considera oportuno delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles y/o canjeables en acciones de la Sociedad por un importe no superior a los tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otra divisa). A efectos del cálculo del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de las emisiones que se acuerden al amparo de esta delegación. Se estima que esta cantidad es suficiente para que, en el plazo máximo de cinco años, el Consejo de Administración pueda obtener recursos ajenos a partir de la emisión de valores convertibles y/o canjeables en acciones de la Sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, para atender así las necesidades que puedan surgir en cada momento para la Sociedad, bien para atender las necesidades de financiación que pueda tener la Sociedad así como acometer aquellas otras inversiones que en cada momento puedan considerarse convenientes para la Sociedad o, en su caso, refinanciar en parte el endeudamiento de la Sociedad.

El Consejo estará facultado para determinar, dentro de los márgenes indicados por la Junta General y siempre en cumplimiento de lo dispuesto para este tipo de emisiones en

la normativa que le es de aplicación, las condiciones y términos concretos de cada emisión que de este tipo de valores se haga, a fin de que las mismas se puedan adaptar a la situación real de la Sociedad y del mercado en cada momento, siempre en la búsqueda del mayor interés de la Sociedad. A estos efectos, será de aplicación a los warrants u otros valores análogos lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital con respecto a las obligaciones convertibles en acciones, en tanto en cuanto sean compatibles con la naturaleza de dichos valores y, en concreto, lo dispuesto en el artículo 415 de dicha norma, relativo a la prohibición de conversión de estos valores en acciones de la Sociedad cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas.

La propuesta objeto del presente informe hace referencia asimismo a la delegación a favor del Consejo de Administración para la adopción y ejecución de los acuerdos de aumento del capital social, según lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha delegación encuentra su justificación en dotar de la agilidad anteriormente señalada a los acuerdos que tengan por objeto la emisión y, en su caso, posterior conversión en acciones de la Sociedad, todo ello sin perjuicio de los informes que, para cada emisión deberá realizar el Consejo de Administración, junto con el de un experto independiente, distinto al auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil, conforme a lo establecido en los artículos 414 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos.

Además, la propuesta prevé la delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, si bien, en este caso, el aumento de capital para atender la conversión de los valores estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20% del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación. Para el cómputo de este límite se tendrán en cuenta tanto los aumentos que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones concedidas por la Junta General, como las emisiones de valores convertibles en los que se haya procedido a excluir el derecho de suscripción preferente, de forma total o parcial, posibilidad también prevista en el anteriormente citado artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 417 de la citada Ley, siempre y cuando se justifique el interés social. En este sentido, y como se ha expuesto anteriormente, el objeto de la presente propuesta es el de obtener, según sean las necesidades de capital de la Sociedad en cada momento, los recursos ajenos que sean oportunos y con los que se satisfagan los objetivos, garantizando en lo posible la minimización del coste temporal y financiero en la toma de dichos acuerdos. De todo ello se deduce, por tanto, que la propuesta de referencia protege los intereses de la Sociedad y busca la consecución de sus objetivos, optimizando los mismos y sin perjuicio de la elaboración del correspondiente informe que para cada emisión deberá realizar el Consejo de Administración en el que se justifique dicha exclusión del derecho de suscripción preferente, en tanto sea de aplicación; informe que será acompañado asimismo y como se ha especificado con anterioridad por el de un experto independiente distinto al auditor de cuentas de la Sociedad. En este sentido, la supresión del derecho de suscripción preferente puede permitir a la Sociedad optimizar las condiciones financieras de la operación, al poder adecuarlo con mayor precisión a las expectativas de los inversores cualificados a los que suelen dirigirse estas emisiones, al tiempo que minora los riesgos de ejecución al reducir la exposición de la transacción a los cambios de las condiciones del mercado, sin perjuicio, como decimos, de que la exclusión del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General de Accionistas atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales.

Por último, se hace constar que la delegación de facultades en el Consejo de Administración recogida en la referida propuesta de acuerdo sustituiría a la conferida por la Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 29 de mayo de 2014, que, en consecuencia, quedaría sin efecto.

En Madrid, a 28 de marzo 2019.